REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-009-**2014-00530**-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL, Magistrado, Dr. JAIME CHAVARRO MAHECHA en providencia del 24 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE, (2)

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 020, fijado Hoy 9 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-009-**2014-00530**-00

Por secretaría contrólese el término concedido a la señora Gilma Otilia Sicachá Cortés para restituir a favor de la demandante en reconvención el inmueble, conforme lo ordenado en providencia del 25 de enero de 2024 por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL.

Una vez vencido el mismo, sin que obre manifestación de las partes respecto del cumplimiento de la orden impartida, elabórese el Despacho Comisorio con destino al Juez Civil Municipal de Bogotá y/o la Alcaldía Local respectiva, a quienes se **COMISIONA** al con amplias facultades, a fin de que se realice la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la calle 69B Nº 71 - 50 de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nº 50C-302808 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de Bogotá, en favor de Gladys Margot Reyes de Sicachá. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Secretaria proceda de conformidad. Tramítese por la interesada.

Por secretaría procédase de conformidad con la liquidación de las costas en los términos ordenados en la providencia en mención.

NOTIFÍQUESE, (2)

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 020, fijado Hoy 9 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00654**-00

El Juzgado luego de analizar los documentos que obran dentro de la actuación, ha determinado **NEGAR** el mandamiento de pago requerido, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Según lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, a su turno, el artículo 430 *ejúsdem*, establece que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida.

2. El documento del que se pretende en esta oportunidad derivar las órdenes ejecutivas, es el denominado "*EJECUCIÓN DE OBLIGACIONES DE HACER PARA FORMALIZACIÓN DE DIVORCIO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL Y SOCIETARIA"* en el cual, ambos contratantes se obligaron a asumir una serie de cargas recíprocas, condicionaron el cumplimiento de las obligaciones allí relacionadas cuando indicaron:

> Las partes, teniendo en cuenta el conflicto interno existente entre sí; de manera voluntaria, sin coacción, debidamente informados, habiendo recibido consejo legal, en pleno uso de sus facultades intelectivas y volitivas, han llegado a precisar de común acuerdo la ejecución de las siguientes obligaciones de hacer, que deberán ejecutarse y tener cumplimiento dentro de un término máximo de 30 días hábiles. Sin embargo, a pesar del plazo aquí previsto, las partes, recíprocamente se obligan a ejecutar las obligaciones y compromisos con la mayor diligencia y en el menor tiempo posible, aclarando, que aquellas que dependan de una autorización judicial o administrativa y/o del agotamiento de un trámite se ejecutarán en el mismo lapso del trámite o de la actuación.

Lo propio se advierte de sus respectivos clausulados:

> suscrito con el Banco de Occidente. La transferencia se efectuará a favor de la señora LYDA VIANEY ERAZO BRAVO o a quien ella determine, quien, a su vez, se obliga a suscribir ESCRITURA PÚBLICA DE RENUNCIA DE GANANCIALES DE LA PORCIÓN CONYUGAL, respecto de los eventuales derechos accionarios que le pudieran corresponder en su condición de cónyuge, dentro de la compañía ESP ENERGY GROUP SAS en reorganización. Las obligaciones de hacer aquí pactadas deberán materializarse, a más tardar, dentro de los 90 días siguientes a la suscripción del presente acuerdo; para tales efectos las partes, otorgarán PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE, con carácter IRREVOCABLE, a la Doctora FULVIA DE LA ROSA LARIOS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.591.616 expedida en Barranquilla, para los tramites respectivos.

PARAGRAFO: Las partes aclaran que para materializar la transferencia de dominio sobre el inmueble Predio: Urbano Carrera 5 No. 114 -12 identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 50N-164342, previamente resulta necesario solucionar una obligación que se tiene con el banco de Occidente y que asciende a un estimado de TRES MIL MILLONES DE PESOS ($3.000.000.000), en ese sentido las partes declaran que se le ha hecho entrega material y formal de la suma de dos mil doscientos cincuenta millones de pesos ($2.250.000.000) a la señora LYDA ERAZO BRAVO, para efecto de realizar el pago de la imputada obligación financiera a favor del Banco de Occidente quedando un saldo faltante por valor de SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($750.000.000) que le será entregado por parte de la compañía ESP ENERGY GROUP S.A.S. en Reorganización al día hábil siguiente que los recursos se encuentren disponibles en las cuentas de MOMPOS OIL COMPANY INC sucursal Colombia en Reorganización en donde la Señora LYDA ERAZO BRAVO, queda facultada para realizar la respectiva transferencia a la cuenta que ella designe, teniéndose así cumplida la obligación en su totalidad.

3. Acuerdan las partes que dentro de las acciones en las que se encuentra dividido y representado el capital social de la compañía ZUMMAD FINANCIAL DEVELOPMENT INC, constituida mediante la Escritura Publica No. 12.258 del 10 de mayo de 2013, otorgada en la Notaria Decima (10) del Círculo de Panamá, inscrita en el registro público sección mercantil en la ficha 803483 documento 2390296 desde el 22 de mayo de 2013, de propiedad de la señora LYDA VIANEY ERAZO BRAVO, se realizará la cesión de la única acción a favor del señor MARIO FERNANDO ZAMORA SANTACRUZ, quien a su vez se obliga a cancelar el importe equivalente a la suma de SIETE MIL MILLONES DE PESOS ($7.000.000.000), previa facturación en la vigencia 2022, ESP ENERGY GROUP S.A.S. en Reorganización al día hábil siguiente que los recursos se encuentren disponibles en las cuentas de MOMPOS OIL COMPANY INC. sucursal Colombia en Reestructuración en donde la Señora LYDA VIANEY ERAZO BRAVO, queda facultada para realizar la respectiva transferencia a la cuenta que ella designe, teniéndose así cumplida la obligación en su totalidad. Para efecto mientras se cumple esta obligación de hacer se tendrán las siguientes direcciones:

Ello ratifica que, para honrar a satisfacción las obligaciones contractuales adquiridas, era necesario que ambos extremos contractuales, cumpliesen previamente con aquellas que se encontraban a su cargo, impide que se establezcan *prima facie* las condiciones que se reclaman a un título ejecutivo.

3. De la lectura de las pretensiones ejecutivas se establece que lo reclamado, y "*…como consecuencia del incumplimiento del* ***ACUERDO****…*", es el cobro de dineros que, a su sentir, derivan del clausulado plasmados en el citado documento y constituidas por el cobro de la cláusula penal, sin que tampoco exista certeza en el mismo de lo pretendido al indicar que también se reclama, pues fuera de pretender el cobro de la sanción a que se ha hecho relación, reclama también los intereses moratorios sobre dicho rubro y además, "*…que se realice la indexación de las sumas liquidadas…*".

La cláusula penal a que se ha hecho mención dispuso:

CLAUSULA PENAL

En caso de incumplimiento de una o alguna de las obligaciones a cargo de las Partes, la parte incumplida pagará a título de pena por dicho incumplimiento, la suma de DOS MIL MILLONES DE PESOS ($2.000.000.000 COP) M/CTE, sin que por el pago de la pena se entienda extinguida la obligación principal ni se entenderá como renuncia a las acciones de indemnización de perjuicios derivadas del incumplimiento contractual, pudiendo, en todo caso, solicitar el pago de la pena, de los perjuicios y el cumplimiento de la obligación principal al mismo tiempo.

4. Con lo anterior se constata que, los documentos base de la ejecución no cumplen con ninguno de los requisitos exigidos en el canon 422 del Código General del Proceso, ya que las obligaciones que surgen de un contrato, y a cargo de cualquiera de las partes que hubieren participado en su celebración y ejecución, tienen que declararse previamente como incumplidas o cumplidas defectuosa o tardíamente por parte de la autoridad judicial competente, además de demostrarse que se cumplieron con las obligaciones propias de aquella persona que alega el incumplimiento por el otro contratante.

Y será entonces el Juez, a través de una decisión declarativa y de condena (no ejecutiva), quien determine esa inobservancia contractual e imponga la exigibilidad de las sanciones, perjuicios o indemnizaciones a que haya lugar y que le hubieren sido pedidas o requerida su declaratoria en el litigio respectivo.

Igualmente y de ser posible, determinar sobre la procedencia de la sanción acordada o si el mismo se encuentra ajustado a los límites legales impuestos en la materia; recuérdese que ni aún la voluntad de las partes puede contrariar las disposiciones legales, pues "*…Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley…*"[1], por ello en el *sub examine*, el pretendido incumplimiento contractual, no opera de pleno derecho y menos por la vía ejecutiva que se ejerció en esta ocasión, caso contrario, ratifica la necesidad de **declaración previa** por parte de autoridad judicial.

Y es que ello encuentra sustento cuando de las pretensiones presentadas (relacionada a la indexación) se desconoce que, el proceso ejecutivo parte de la existencia de derechos ciertos y claramente definidos en el título que se adosa como base de la acción, por lo que se torna improcedente y desacertado considerar que el valor que se estimó adeudado, deba ser indexado, pues para el proceso de ejecución sus veces se cumple mediante el reclamo de los intereses moratorios.

Entonces, siendo el objetivo del trámite intentado, buscar el cumplimiento de un derecho cierto y concreto, materializado en el respectivo documento aportado como base de la ejecución, debe tenerse la certeza de la existencia del crédito, su cuantía, vencimiento, el titular y el obligado a satisfacerlo[2], todo ello que se echa de menos en este caso.

5. Entonces el proceso ejecutivo no es el idóneo para cobrar sanciones, multas o cualquier tipo de obligación contractual, sin que previamente la competente autoridad judicial, se hubiere pronunciado sobre el incumplimiento o no de las obligaciones del contrato mismo, siendo esta la vía procesal por la cual optó la parte interesada, máxime cuando se presentan las circunstancias especiales acá relacionadas de manera suscita.

No se diga que tal discriminación aparece en la demanda, ya que tal libelo introductorio, no es el documento que constituya el título ejecutivo; mucho menos que se trata de un título complejo, pues de haber sido así pretendido, debió en oportunidad

---

[1] Artículo 13 del Código General del Proceso.
[2] Tribunal Superior de Cundinamarca, auto del 23 de febrero de 2005. M.P: Pablo Ignacio Villate Monroy.

allegarse la documental que permitiera fundarlo en tal sentido, toda ella que se echó de menos como se explicó en precedentes incisos.

Como consecuencia de lo anterior, se **DENIEGA** el mandamiento de pago solicitado, sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, y se ordena dejar las anotaciones del caso conforme el art. 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 020, fijado Hoy 9 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria